



Bogotá D.C, 25 AGO. 2023

**RADICACIÓN:** 2021-00481-01  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP  
**DEMANDADO:** TELECOMUNICACIONES REDES ENLACES Y  
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S - TRECE S.A.S.

*En atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual negó la orden de apremio.*

### **I. ANTECEDENTES**

*1. Mediante el auto de 10 de junio de 2021 el Juez a quo negó el mandamiento de pago, tras considerar que (i) la factura de venta no reúne los requisitos del art. 773 y 774 del Código de Comercio, porque la misma no cuenta con el recibido ni aceptación alguna, (ii) que no se evidencia el acuse de recibido de la factura electrónica regulado por el parágrafo 1 del numeral 1 del art. 2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020. 2. Inconforme con dicha determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que la factura allegada reúne todos los requisitos consagrados en el art. 772 y ss del Cód. de Comercio, así como lo dispuesto en el art. 422, 468 del C.G.P., dado que es una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado. Además, que cumple con los requisitos de remisión de la factura mediante mensajes de datos, por cuanto la aceptación, cuenta con la fecha de recepción e incluso del correo electrónico, y que la misma no fue rechazada tácitamente, por tanto, quedó tácitamente aceptada.*

### **II. CONSIDERACIONES**

*1. Para dilucidar los anteriores cuestionamientos, se hace necesario aclarar que dentro del presente asunto, se allegó una factura por parte de empresa de TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, en razón al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones No. VPGC89309-2015, en virtud del cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP se obliga a prestar servicios de telecomunicaciones a TELECOMUNICACIONES REDES ENLACES Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S – TRECE S.A.*

*Asimismo, se observa que entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y TELECOMUNICACIONES REDES ENLACES Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S – TRECE S.A.S., celebraron el 19 de diciembre de 2018, acuerdo de aprobación de servicios de contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás servicios.*

*Por lo que, la Sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, generó las facturas correspondientes al servicio prestado, las cuales se remitieron a la empresa TELECOMUNICACIONES REDES ENLACES Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S – TRECE S.A.S.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Exp. 110014003002202100481-01

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los servicios prestados dentro del presente asunto, es importante determinar que lo aquí discutido es justamente la calidad del mérito ejecutivo de unas facturas emitidas por la prestación de un servicio de telecomunicaciones, el cual proviene de un servicio público domiciliario en razón a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>, que establece en el "ARTÍCULO 1. **Ámbito de aplicación de la ley.** Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley".

Ahora bien, este despacho considera que el título ejecutivo aportado no es una factura de venta, tal como lo expreso el a quo, sino una factura que se rige de servicios públicos domiciliarios, que contempla la Ley 142 de 1994.

Por tanto, La Resolución CRT 575 de 2002, Capítulo 1, numeral 14, define la factura de servicios públicos como la cuenta, presentada con la información mínima establecida en el contrato, que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, **por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos.**

Adicionalmente, el convocante expreso en la sustentación del recurso que "de conformidad con los servicios cedidos, TELECOMUNICACIONES REDES ENLACES Y CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS S.A.S – TRECE S.A. y CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., deben a la fecha facturas por prestación de los servicios contenidos en el contrato mencionado".

Cabe señalar que, las facturas de venta de bienes o prestación de servicios, reguladas por la Ley 1231 de 2008, son títulos-valores, y como tal son aquellas que reúnen todos los requisitos del Código de Comercio -con las modificaciones y reglamentaciones introducidas- y del Estatuto Tributario Nacional; sin embargo, no todo documento llamado factura es un título-valor, ni para que pueda ser ejecutable tiene, sí o sí, que estar sometida a esas disposiciones.

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.



facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea.<sup>2</sup>

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las contempladas en la Ley 142 de 1994:

**Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas.** Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

**Parágrafo.** Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

**Artículo 148.- Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados,

<sup>2</sup> CREG, Resolución 108 de 1997



tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera "por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos" (Art. 14 ib., num. 14.9), lo que explica por qué fue reservado un espacio al interior del artículo 130 ibídem, para hablar de la ejecutabilidad de la factura, precepto que está dedicado también al contrato y a las obligaciones que por él surgen, así pues que una factura puede ser título ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato.

Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:

### **3. Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo.**

La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).

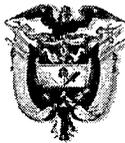
Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron



y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo "(Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo<sup>3</sup>

Por lo que, es claro para el despacho que dentro del presente asunto debe constituirse un título ejecutivo complejo<sup>4</sup>. Situación, que no tuvo en cuenta el juzgado Segundo Civil Municipal, dentro del presente asunto.

En conclusión, habrá de revocarse el proveído cuestionado y, en su lugar, se ordenará al Juzgador de primer grado que provea lo que en derecho corresponda, respecto a la valoración del título ejecutivo complejo en razón a que la factura allegada es de servicios públicos domiciliarios o no de venta, como se adujo en el auto objeto de censura, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez a quo que provea lo que en derecho corresponda respecto del auto que negó el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402- 01(22235)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Exp. 110014003002202100481-01

*[Firma manuscrita]*  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
N° 088 De Hoy 28 AGO. 2023  
A LAS 8:00 a.m.  
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ  
SECRETARIO